

RESOLUCIÓN NO 2 26 6 3

"POR LA CUAL SE DECIDE UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996 y Decreto Distrital 472 de 2003, con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución No.110 del 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que con queja radicado ER22035 del 24 de junio del 2005, se informó por parte de la señora María Helena Santana, sobre la tala de árboles del cerramiento del conjunto denominado Ciudad Salitre Nororiental, ubicado en la calle 43 A No.68 B – 30 de esta ciudad.

Que de acuerdo con el Memorando SAS No.1870 del 19 de septiembre del 2005, se encontró que a un Pino Romerón, un Cedro, una Acacia, un Abutilón y dieciséis Saucos, se les había realizado corte transversal del fuste.

Que por lo anterior, con Auto No.1777 del 11 de julio del 2006, se inició proceso sancionatorio y se formularon cargos en contra del Conjunto Residencial Ciudad Salitre Nororiental, a través de su representante legal o quien hiciera sus veces, por la tala de los árboles citados precedentemente, conducta presuntamente violatoria de los artículos 57 y 58 del Decreto 1791 de 1996, y el artículo 6 del Decreto Distrital 472 del 2003.

Que aunque el citado Auto fue notificado el 16 de febrero del 1997, no fueron presentados los respectivos descargos por parte del contraventor. Sin embargo, con comunicación radicado ER8413 del 20 de febrero del 2007, el señor Oscar Alvarez Loaiza, como Administrador del citado conjunto residencial, solicitó valoración del arbolado urbano ubicado en la calle 25 No.68 B 30 (nueva dirección), Conjunto Residencial Plaza Real.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que de acuerdo con el Memorando IE8924 del 6 de junio del 2008, la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, señalo: "...luego de realizar visita de verificación sobre el estado de la vegetación ubicada en la Calle 25 No.68 B- 30, Conjunto Residencial Plaza Real,

5 NCAYONExercina Conf Chidad Safre Norodent DM 68 06-142.coc





RESOLUCIÓN NO.

"POR LA CUAL SE DECIDE UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO"

en Espacio Privado, se pudo establecer que los individuos relacionados en el expediente se encuentran adecuadamente emplazados, sus características físicas y fitosanitarias son normales y no requieren actualmente ningún tratamiento silvicultural'.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8, "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

En concordancia con el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que de acuerdo con el artículo 212 del Decreto 1594 de 1984: "Si se encuentra que no se ha incurrido en violación de las disposiciones sanitarias, se expedirá una resolución por la cual se declare al presunto infractor exonerado de responsabilidad y se ordenará archivar el expediente."

Que con relación al caso en estudio, es necesario recurrir a los principios constitucionales que pueden tener injerencia en el presente caso:

Principio de la Buena Fé: Principio que se rige como una de las bases de nuestro estado social de derecho, en el cual, la persona esta por encima de cualquier estructura formal, es decir, el Estado esta al servicio del hombre; y el cual esta posicionado como derecho fundamental en nuestra carta magna. Así ha entendido nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional este principio: "Lo que dispone el articulo 83 de la Constitución, es que las actuaciones de los particulares ante las autoridades públicas, se presume que aquellos no actúan movidos por propósitos de engaño o dolo, y que si alguien asevera que es ése el caso, debe probar su acervo. Tan próxima se encuentra esta presunción a la inocencia que son virtualmente inescindibles,..." Sen. C-65l de 1997. Mag. Pon. Dr. Carlos Gaviria Díaz.





RESOLUCIÓN NO.

2663

"POR LA CUAL SE DECIDE UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO"

Es indudable que el discurrir de la sociedad debe dinamizarse en un estado total de confianza, en donde las actuaciones de los asociados no sean tenidos en cuenta a-priori de contrarios a las normas de convivencia o indebidos, sin que medie para ello verdaderos motivos fundantes por parte del Estado como titular de la potestad disciplinaria. Es necesario entonces que como regla general debe suponerse que los asociados al realizar sus actos lo hacen con total transparencia, sinceridad y lealtad, lo que nos lleva ineludiblemente a concluir que dicha presunción únicamente puede ser desvirtuada utilizando los mecanismos jurídicos vigentes y con observación de las formas propias de cada juicio.

Que teniendo en cuenta este principio, se considera que el proceso sancionatorio iniciado por contravención a las normas ambientales, por parte del Conjunto Ciudad Salitre Nororiental, hoy Conjunto Residencial Plaza Real, no se puede adelantar, dado que la presunta conducta que se pretendía sancionar por perturbar el medio ambiente, a la fecha se ha demostrado que no afectó en ninguna manera el recurso flora de esta ciudad. Al contrario, de acuerdo con el Informe Técnico establecido en el Memorando IE8924 del 6 de junio del 2008, se pudo establecer que los árboles presentan un adecuado mantenimiento. Por lo anterior, se procede a relevar de los cargos que les fueron formulados mediante el Auto No.177 del 11 de julio del 2006; en consecuencia se dispone la exoneración dentro del proceso sancionatorio y como causa inmediata el archivo definitivo del expediente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 212 del Decreto 1594 de 1984.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 65 Ibidem contemplan lo relacionado con las Competencias de grandes Centros Urbanos, indicando entre ellas: "Los Municipios, Distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior aun millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano".

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los Actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente administrativo, así como los Actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Æ





RESOLUCIÓN NO

2663

"POR LA CUAL SE DECIDE UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO"

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los Actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con lo establecido en el literal b) del artículo 1 de la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas obligaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los Actos administrativos necesarios dentro de las solicitudes y tramites ambientales, como expedición de autorizaciones para el pago y aprovechamiento de recursos naturales renovables.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar de responsabilidad de los cargos formulados en contra del Conjunto Residencial Ciudad Salitre Nororiental, hoy Conjunto Residencial Plaza Real, mediante el Auto No.1777 del 11 de julio del 2006, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente DM 08 06 141, por cuanto no existe mérito para seguir conociendo del asunto.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente resolución al señor Oscar Alvarez Loaisa, como representante legal, o quien haga sus veces, del Conjunto Residencial Plaza Real, en la calle 25 No. 68 B - 30, en esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente resolución a la Alcaldía Local de Fontibón para que fije en un lugar público de dicha alcaldía, y publicarla en el boletín ambiental que para el efecto disponga la entidad, dando cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

W





ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.
Secretaria Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO.

2663

"POR LA CUAL SE DECIDE UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO"

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición ante el Despacho de la Secretaria, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE, Dada en Bogotá D.C., a los **1** 5 AGO 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Arcadlo Ladino Revisó: Diego Díaz Expediente DM - 08 - 06 - 141

